



PROCESO : SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE -MINIMA CUANTÍA
Radicado : 680014003006-2021-00634-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
Bucaramanga 09 de noviembre de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda que promueve LUZ ADRIANA DIAZ CASTRO mediante apoderado judicial se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Indique el ultimo domicilio de la causante LUZ MARY CASTRO MARTINEZ tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 488 del C.G.P.
2. Señale la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. En el evento de no conocer dato alguno deberá realizar tal manifestación bajo juramento.
3. Allegue en formato PDF legible el documento denominado “CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA ...RECONOCIMIENTO DE FIRMA” teniendo en cuenta que el visto en el plenario se observa borroso siendo imposible visualizar el contenido del mismo. Deberá el demandante adjuntar el poder de manera integrada anexando todos los documentos que lo constituyen.
4. Allegue folio de matricula inmobiliaria No 300-183644 en formato PDF legible ya que el adjunto se observa borroso en algunos apartes; además que, deberá el interesado revisar que se anexe de manera completa – todas las páginas que lo componen- pues no se evidencia anotación alguna que demuestre la propiedad en cabeza de la causante – la única visible es la anotación No 4 que determina la propiedad del inmueble a nombre de QUINTERO DIAZ JOSUE y SANHEZ MORALES MELBA MARIA-
5. Allegue prueba del estado civil del señor ALEXANDER SAAVEDRA DIAZ compañero permanente de la causante LUZ MARY CASTRO MARTINEZ teniendo en cuenta que en la demanda se refiere su existencia - hecho cuartotal cual lo establece el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P-. Deberá el demandante tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo y el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. “...el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...” (Subraya fuera de texto)
6. Señale al Juzgado si existe sociedad conyugal o patrimonial pendiente por liquidar, ya que nada se dice al respecto. Se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P en caso de faltar a la verdad en la información suministrada.
7. Allegue avalúo de los bienes relictos teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 C.G.P.
8. Aporte el inventario de los bienes relictos y sus avalúos, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, conforme lo señala los numerales 5° del artículo 489 del C.G.P.



9. Determine la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. Deberá el demandante adjuntar el certificado de avalúo catastral del inmueble 300-183644 y/o el que corresponda expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC – El certificado de avalúo catastral es el documento idóneo para definir tal extremo; ya que, es expedido por la autoridad catastral competente según resolución 70 de 2011-
10. Adjunte en formato PDF legible Escritura Publica 3534 del 25 de noviembre de 1996 de la Notaria Segunda de Bucaramanga teniendo en cuenta que la vista en el plenario se encuentra ilegible.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°181 del 10 de noviembre 2021.